

Constancia Secretarial : Se deja constancia que una vez consultadas todas las fuentes de información del Juzgado, esto es, correo electrónico, carpeta compartida y archivos de los computadores del Despacho, no fue posible conformar el expediente completo.

Manuela Giraldo Ruiz
Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Decisión	Ordena reconstrucción de expediente
Radicado	05001400302720200046500

En atención a la constancia que antecede, de conformidad con el artículo 126 del C.G. del P. **SE ORDENA** la reconstrucción del expediente identificado con radicado **05001400302720200046500**. Lo anterior, porque ni siquiera con el ingente esfuerzo realizado para cumplir con el plan de mejoramiento abierto con ocasión de la C I R C U L A R CSJANTC23-42, no pudieron ubicar las piezas procesales clave de este asunto.

Para tal efecto, recólctese toda la información del proceso, **ORDENANDO** a la parte accionante, accionada y vinculadas, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto remitan al correo electrónico cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co, o hagan llegar de manera física al Despacho los documentos que posean en relación con el presente tramite.

Reconstruido el expediente, se procederá la etapa procesal subsiguiente, esto es, la remisión de la acción constitucional para la eventual revisión ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MG/6

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1f70ee1527c5e6d1c010144082c46e83b1b61273a07ae68ae8ca06c00e8f2a**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial : Se deja constancia que una vez consultadas todas las fuentes de información del Juzgado, esto es, correo electrónico, carpeta compartida y archivos de los computadores del Despacho, no fue posible conformar el expediente completo.

Manuela Giraldo Ruiz
Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Decisión	Ordena reconstrucción de expediente
Radicado	05001400302720210096400

En atención a la constancia que antecede, de conformidad con el artículo 126 del C.G. del P. **SE ORDENA** la reconstrucción del expediente identificado con radicado **05001400302720210096400**. Lo anterior, porque ni siquiera con el ingente esfuerzo realizado para cumplir con el plan de mejoramiento abierto con ocasión de la C I R C U L A R CSJANTC23-42, no pudieron ubicar las piezas procesales clave de este asunto.

Para tal efecto, recólctese toda la información del proceso, **ORDENANDO** a la parte accionante, accionada y vinculadas, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto remitan al correo electrónico cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co, o hagan llegar de manera física al Despacho los documentos que posean en relación con el presente tramite.

Reconstruido el expediente, se procederá la etapa procesal subsiguiente, esto es, la remisión de la acción constitucional para la eventual revisión ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MG/6

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c4cd0c46c60ef8b653790764f0274dc0b06090cec9391ed30b4afa4cdd9cc**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CLAUDIA YANETH SOTO SOTO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01628 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor JFK COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de CLAUDIA YANETH SOTO SOTO por **\$15.477.695,00** valor definido en el pagaré obrante en el PDF 003 del cuaderno principal (17224437), más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de abril de 2022 **en la modalidad de consumo**, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, con T.P: 197.197 del C.S. de la J., se autoriza la dependiente judicial solicitada en la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230162800](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230162800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba6da789ca8f5df60cd8fac31a4a195033c757a39f61d432dfebbb1d8739639**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	JOSÉ NEFTALÍ MUÑOZ ECHAVARRÍA Y MARÍA OFELIA GÓMEZ DE MUÑOZ
SOLICITANTE	LUZ DARY MUÑOZ GÓMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01700 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsananar

Mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f38ab295dba9d812a09b2dc40cf5b0e58ac367f23dadcc597862db1082ef4b8**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01718 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URIVOLQUETAS S.A.S
DEMANDADO	FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URIVOLQUETAS S.A.S.** y en contra de **FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO** así:

- a. **\$1.459.500** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 4759**, más los intereses de mora calculados a partir del día 22 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO** con T.P. 139.136 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230171800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96af3714fb32656362c0d1bf94b3fc59a2e1bcb75d140509baaea4fc6f7082e**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CLARA INÉS MARÍN ARROYAVE
DEMANDADO	ELKIN DE JESÚS RAMÍREZ ACEVEDO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01721 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsananar

Mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cad195d3fbeb725ed84ad1a58049d76198726c34750896e8f188ca42ed2b12**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01728 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COBELEN
DEMANDADO	JOHN MARIO BUITRAGO RENDON
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN** y en contra de **JOHN MARIO BUITRAGO RENDON** por **\$19.590.559** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 187573**, más los intereses de mora calculados a partir del día 21 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia **en la modalidad de consumo.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** con T.P. 197.197 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230172800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afac857584ee49030f0f42cffdd2f4145a6bd2dd3a599745e8efff1e0e62a5**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01731 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO SANCHEZ OSPINA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICREDITO S.A.** y en contra de **MAURICIO ALBERTO SANCHEZ OSPINA** por **\$3.449.124** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 01 de abril de 2023 sobre **\$2.548.124** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIEGO FELIPE TORO ARANGO** con T.P. 677.74del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230173100

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc2531ad74c37afffa7398cb24916c2f0724d727eedeb198e32b91f31f45e0**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIELA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO ARANGO GIL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01810 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019–“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)** atendería la Comuna 4 y los barrios que la componen, entre ellos San Pedro.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CARRERA 50 N° 74 – 67**, la cual queda ubicada en el Barrio San Pedro de la Comuna 4, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio de las partes, por lo cual atendiendo a que la parte demandada está conformada por una sola persona y que la misma se encuentra domiciliada en el Barrio San Pedro de esta ciudad debe acudirse a la regla general.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7e0fa45fcb96672f797a44886aa989a22c90036f4a858f1463e5519081256b**

Documento generado en 26/01/2024 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO HERNÁNDEZ ATEHORTÚA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GALLEGO BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01811 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019–“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA** atendería ese Corregimiento y las 14 veredas que lo conforman, entre ellas Santa Elena Sector Central y El Plan.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CALLE 9 N° 34A ESTE – 91**, la cual queda ubicada en la Vereda Santa Elena Sector Central del Corregimiento de Santa Elena, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**. Al respecto, se tiene que en el acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud de la ubicación del inmueble y por el domicilio del demandado, encontrándose que en ambos casos corresponde a veredas que hacen parte del Corregimiento de Santa Elena, ya que el inmueble prometido en venta se encuentra ubicado en la Vereda El Plan de ese Corregimiento.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52821940d2ad829da07ac6e7aca0341944da0089d53af93d68fe6d9334adbdb4**

Documento generado en 26/01/2024 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO	CARLOS EFRÉN VILLA VERBEL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01825 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento

Revisado el presente proceso, se advierte que el mismo había sido conocido previamente por esta agencia judicial bajo el radicado 05001 40 03 027 2022 00109 00 y mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se declaró la terminación por desistimiento tácito del mismo, en razón a que durante un (1) año el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho.

Ahora bien, respecto a la presentación nuevamente de la demanda cuando se ha declarado el Desistimiento Tácito, dispone el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que:

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso objeto de estudio, se tiene que la demanda fue presentada nuevamente ante la oficina judicial de reparto el día 19 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que declaró la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso previamente conocido bajo el radicado 05001 40 03 027 2022 00109 00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a98170a305453d1dadbac28c2b3113f557905508c17b3a9014d1873fce76dba**

Documento generado en 26/01/2024 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01826 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	LUIS ANIBAL RESTREPO TORRES
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra **LUIS ANIBAL RESTREPO TORRES** por **\$9.877.000** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo (64069), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 21 de noviembre de 2023 (día siguiente al vencimiento final, pues la demanda se presentó después de vencido el plazo) y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON conforme poder otorgado. El link del expediente digital: [05001400302720230182600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230182600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a86984a948eabfe2f213389d8338b8a913b7e7f3a4c2a937b6bafcf7c1f189**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01827 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL IGNACIO PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO	JAIME ANDRES VARGAS MARTINEZ Y MARIA VICTORIA MARTINEZ UGARTE
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA- PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-** instaurada por **RAFAEL IGNACIO PIEDRAHITA MONTOYA** en contra de **JAIME ANDRES VARGAS MARTINEZ Y MARIA VICTORIA MARTINEZ UGARTE**.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a RUBEN DARIO HINCAPIE ARROYAVE y CAMILO HINCAPIE ESCOBAR conforme a poder otorgado.

CUARTO: Previo a decretar medida de embargo, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$3.051.000** tal y como lo ordena el artículo 384 y 590 del C. G. del P., para lo cual se concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada. El link virtual del proceso: [05001400302720230182700](https://www.cajadepositos.gov.co/05001400302720230182700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e73d550031c6a4aa92b36e897ac18090d48e6a0e890e2fc812e675672f419**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	ESTEFANY GONZALEZ HINCAPIE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01828 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ESTEFANY GONZALEZ HINCAPIE**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$46.669.734,00** por concepto de capital de la obligación contenida en el obrante a folios 6 a 14 del PDF 002 del cuaderno principal; garantizado mediante la hipoteca obrante a folios 15 a 50 del PDF 002 del cuaderno principal más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **19 de diciembre de 2023**, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- **\$4.005.134,00** por concepto de intereses remuneratorios causados, y no pagados, desde el 28 de diciembre de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con M.I: 001-1427231 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur,

propiedad de la demandada ESTEFANY GONZALEZ HINCAPIE, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplida la medida cautelar, dispondrá la parte demandante de un término de 30 DÍAS para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA. CT. P. 238.464 del C.S de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230182800](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230182800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6925eebc4b9208fe5c6fe086d383452e1d5642301aa2c10bd594db701a4b79**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	FANNY ESMERALDA OSORIO BEJARANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01830 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la señora **FANNY ESMERALDA OSORIO BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$164.974.655 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **52206317**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de diciembre de 2023** (día siguiente a la presentación de la demanda) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. \$6.725.150 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** portador de la **T.P. N° 198.584** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230183000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230183000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7429d9b9b5681f0ea5de53f90e9472458444a8f06e4031cf69d8ea7fc4e2891e**

Documento generado en 26/01/2024 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	OLGA CECILIA SANCHEZ GALLEGO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00009 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO. en contra de OLGA CECILIA SANCHEZ GALLEGO por **\$4.608.626,00** valor definido en el pagaré obrante a página 5 del el PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de septiembre de 2021 (día siguiente al vencimiento final), hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO T.P. 216.619 del C.S. de la J., se autoriza el dependiente judicial solicitado en la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240000900](https://www.cendoj.gov.co/05001400302720240000900)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4353084e0012621c1d3f45e875d3dac69cb6c3c86ee23e47c119c438cab8a0cd**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL ROSALES DEL PARQUE P.H
DEMANDADO	CAMILO MAURICIO ACOSTA GALLEGO y DIANA MILENA ACOSTA GALLEGO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00011 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de UNIDAD RESIDENCIAL ROSALES DEL PARQUE P.H. en contra de CAMILO MAURICIO ACOSTA GALLEGO y DIANA MILENA ACOSTA GALLEGO por las cuotas de administración certificadas en el folio 14 del PDF00 y que se relacionan a continuación:

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota ordinaria de administración	Valor de la cuota extraordinaria de administración
sep-22	1/10/2022	\$ 133,114.00	
oct-22	1/11/2022	\$ 203,800.00	
nov-22	1/12/2022	\$ 203,800.00	
dic-22	1/1/2023	\$ 203,800.00	
ene-23	1/2/2023	\$ 236,400.00	
feb-23	1/3/2023	\$ 236,400.00	
mar-23	1/4/2023	\$ 236,400.00	
abr-23	1/5/2023	\$ 236,400.00	\$ 71,652.00
may-23	1/6/2023	\$ 236,400.00	\$ 71,652.00

jun-23	1/7/2023	\$ 236,400.00	\$ 71,652.00
jul-23	1/8/2023	\$ 236,400.00	\$ 71,652.00
ago-23	1/9/2023	\$ 236,400.00	\$ 71,652.00
sep-23	1/10/2023	\$ 236,400.00	\$ 71,652.00
oct-23	1/11/2023	\$ 236,400.00	\$ 71,652.00
nov-23	1/12/2023	\$ 236,400.00	\$ 71,652.00

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones (segunda columna izquierda a derecha).

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas antes de proferir auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada MARIA CLARA FERNANDEZ MONTOYA TP No 199.675del C.S. de la J., se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240001100](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720240001100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47052a4e36ab4c64fe100ce52f0168dbe48b9c656b8c7029f734230893548d**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIANA CAROLINA HUERTAS MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00028 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de DIANA CAROLINA HUERTAS MUÑOZ por **\$4.991.013,00** valor definido en el pagaré obrante en los folios 8 y 9 el PDF 002 del cuaderno principal (64001902), más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada YULY ANDREA SOLANO TORRES, con T.P: 304.464 del C.S. de la J., se autoriza la dependiente judicial solicitada en la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240002800](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720240002800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2254a733c4e07da84003308120a0e481d197b49b2bbd7396bb7f9c4d70fb9b0f**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00032-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO FINANDINA .S.A
Demandado	JUDY ANDREA FLOREZ MARTINEZ
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GEK466** propiedad de **JUDY ANDREA FLOREZ MARTINEZ** por solicitud de **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO FINANDINA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720240003200](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720240003200)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754d249ce3f4d9ea032589779256729cb44b991225dd1e80ee2fa95b0c12c491**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA	ELIZABETH VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00036 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JCS543** propiedad de la señora **ELIZABETH VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** por solicitud del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** portadora de la **T.P. N° 272.232** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240003600](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720240003600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c45a29e997c8b4f5a129cf3f2ffb8c5ee99eab222cb09e3b592acf007a31472**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00040 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	LOPEZ SANCHEZ JORGE HUMBERTO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra **JORGE HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de:

- a. **\$107.313.927** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 12 enero de 2024 y hasta el pago de la obligación.
- b. **\$7.212.099** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a DANYELA REYES GONZÁLEZ conforme poder otorgado. El link del expediente digital: [050014003027202400004000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/050014003027202400004000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7ad0b63092bc583d13d59f8555e804930334cb07adff210978293c6a5e0f1**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00041-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA .S.A
Demandado	EVA INES LONDONO SARRAZOLA
Decisión	Libra mandamiento

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA .S.A** y en contra **EVA INES LONDONO SARRAZOLA**, por \$24.516.359 por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 12 enero de 2024 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado

así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL conforme poder otorgado. El link del expediente digital: [05001400302720240004100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240004100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6cd1815010d2f940447605a6233e0087db8d1c64f4a255d0b62eac80c10ba9**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>